



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110013335017 2021-00258-00

Accionante: Freddy Alexander Poveda Molina<sup>1</sup>

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM<sup>2</sup> y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)<sup>3</sup>

Naturaleza: Tutela

Tema: Derecho de petición, debido proceso, vía de hecho, igualdad, acceso al trabajo y mínimo vital.

**Sentencia N°112**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

**Antecedentes**

**La solicitud.**

El 10 de septiembre de 2021, El señor **Freddy Alexander Poveda Molina** quien actúa en nombre instaura acción de tutela contra **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Derecho de petición, debido proceso, vía de hecho, igualdad, acceso al trabajo y mínimo vital.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15**, resolver de forma clara, congruente y de fondo la petición radicada el **26 de enero de 2020 y reiterada el 28 de enero de 2021**, en la cual solicitó se le fuera expedida y entregada la libreta militar por cuanto cumplió con prestar el servicio militar.

En los hechos de la demanda, el accionante manifiesta que presto el servicio militar en el Distrito Militar No. 52, desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 30 de julio de 2016.

**Contestación del Distrito Militar No. 52** indica que los Distritos Militares elaboran las tarjetas militares de reservista de primera clase y, estas son entregadas a las diferentes Unidades tácticas, en el presente caso al Batallón de Policía Militar No. 15.

Una vez verificado el Sistema Misional Fénix la Tarjeta Militar de Reservista de Primera Clase fue elaborada por el Distrito Militar No. 52 el día 14 de junio de 2016 pero este la entregó al Batallón de Policía Militar No. 15.

En este orden solicita su desvinculación de la presente Acción de Tutela, por falta de legitimación de la causa por pasiva, en razón a que una vez el soldado culmina la prestación del servicio militar, el encargado de entregar las Tarjetas Militares una vez el contingente se licencia es el Batallón de Policía Militar No. 15.(Expediente digital archivo No. 8)

<sup>1</sup> [Notificaciones accionante: freddypoveda97@gmail.com](mailto:freddypoveda97@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones accionados : [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [ceuju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceuju@buzonejercito.mil.co) , [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) , [yessica.ramirezmoreno@buzonejercito.mil.co](mailto:yessica.ramirezmoreno@buzonejercito.mil.co)

<sup>3</sup> Notificación vinculado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [ceuju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceuju@buzonejercito.mil.co) , [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co) y [sthefanny.rosero@buzonejercito.mil.co](mailto:sthefanny.rosero@buzonejercito.mil.co)

Radicación: 110013335017 2021-00258-00

Accionante: Fredy Alexander Poveda Molina

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)

Naturaleza: Tutela

**Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas** Manifiesta que es una Dependencia del Ejército con funciones administrativas, que imparte directrices teniendo en cuenta lo previsto en la ley 1861 de 2017 y demás normas que regulan la materia, la cual derogó la Ley 48 de 1993 con el propósito de lograr la definición de la situación militar de los Colombianos, y la función operativa o de ejecución de dichas órdenes y directrices se encuentra a cargo de las distintas Zonas y Distritos Militares, quienes se encargan de realizar el proceso de inscripción y selección de los ciudadanos a efectos de la prestación del servicio militar obligatorio.

Con ocasión a la competencia radica en el distrito militar No. 52, en atención a lo establecido en el Decreto 977 de 2018 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización” el artículo 2.3.1.4.1.8 establece las funciones de los Comandantes de Distrito, por lo cual, será en ellos en quien recaiga la competencia para atender asuntos de definición de situación militar y/o tarjetas militares, por lo que solicita su desvinculación en la presente acción ya que no está dentro sus competencias cumplir con lo pedido por el tutelante por lo que remitió las diligencias a los competentes para que procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho (expediente digital archivo No. 12) Con el escrito de contestación anexar oficio donde envía por competencia a la décima tercera zona de reclutamiento la acción de tutela (expediente digital archivo No. 13).

**Batallón de Policía Militar No. 15 “Bacata”** señala que el accionante prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Policía Militar N° 15 “Bacata” orgánico del 3C/2015, respecto a la acción de tutela señala que una vez culminado el servicio militar entregó la libreta militar al personal de soldados siendo responsabilidad de las personas que no asisten a la entrega, acercarse a reclamar el documento.

Señala que si bien es cierto uno de los derechos a los que tiene el soldado que se encuentra prestando su servicio militar es la obtención de su Libreta Militar, la cual es emitida y entregada una vez culmine dicha etapa, también lo es que es un deber recibirla o acudir a su entrega a la unidad militar, para aquellos casos en los que el soldado se encuentra fuera de las instalaciones. La negligencia del accionante frente al ejercicio de un deber que le asistía en el año 2016 no es atribuible a la unidad ni a la Dirección de Reclutamiento y el duplicado del documento corre a su costa toda vez que no acudió a la entrega del mismo al término de prestación de su servicio militar.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado.

### Consideraciones

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares<sup>4</sup>. En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Freddy Alexander Poveda Molina, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales de Derecho de petición, debido proceso, vía de hecho, igualdad, acceso al trabajo y mínimo vital, legitimado para

<sup>4</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Radicación: 110013335017 2021-00258-00  
Accionante: Fredy Alexander Poveda Molina  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)  
Naturaleza: Tutela

presentar la acción como quiera que se presentó petición ante Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, el comando del Reclutamiento y, Distrito Militar No. 52PM por ser ante quienes se elevó el derecho de petición del **26 de enero de 2020 reiterado el 28 de enero de 2021** y de otra parte, el Batallón de Policía Militar No. 15 por ser el encargado de entregar la libreta militar del tutelante

### **Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó peticiones **26 de enero de 2020 y reiterada el 28 de enero de 2021**, en la cual solicitó se le fuera expedida y entregada la libreta militar por cuanto cumplió con prestar el servicio militar sin obtener respuesta de fondo, de lo cual a la fecha de la presentación de la acción, esto el 10 de septiembre de 2021, no se había brindado respuesta, esto es, 8 meses desde la última petición, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**Problema jurídico.** En esta oportunidad corresponde determinar si por parte del Ejército Nacional - **Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, **debido proceso**, igualdad, acceso al trabajo y mínimo vital, al no contestar al tutelante el derecho de petición de 26 de enero de 2020 y reiterada el 28 de enero de 2021.

### **El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>5</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

Radicación: 110013335017 2021-00258-00

Accionante: Fredy Alexander Poveda Molina

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)

Naturaleza: Tutela

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>6</sup> comprende los siguientes elementos<sup>7</sup>: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>8</sup>; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>9</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>10</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>11</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>12</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>13, 14</sup>

<sup>6</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>8</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicación: 110013335017 2021-00258-00  
Accionante: Fredy Alexander Poveda Molina  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)  
Naturaleza: Tutela

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>15</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>16</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>17</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>18</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>19</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>20</sup>

### Definición de Situación Militar

Respecto del deber que tienen todos los colombianos varones de definir su situación militar, y considerando lo dispuesto en la Ley 1861 de 2017, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-533 de 2017, expresó:

*4.1.3. De manera general, se prevé que **todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar desde el momento en el que cumpla la mayoría de edad**, con excepción de los jóvenes menores y mayores de edad elegidos, quienes pueden aplazar el cumplimiento de este deber y cumplirlo al finalizar los estudios de pregrado. **Esta obligación únicamente cesará a los 50 años de edad**[68]. Para atender el compromiso relacionado con la prestación del servicio militar obligatorio, se contemplan distintas modalidades[69] y se establecen diversas etapas que deben surtir a efectos de lograr la definición de este mandato, las cuales fueron sistematizadas en el capítulo 2 de la Ley 48 de 1993 (artículos 14 al 22), en el capítulo 3 y siguientes del Decreto 2048 de 1993 (artículos 12 al 22)[70] y a la fecha en el capítulo 2 de la Ley 1861 de 2017 (artículos 17 al 25).*

*El trámite inicia con la inscripción, la cual debe efectuarse ante el distrito militar respectivo dentro del año inmediatamente anterior al cumplimiento de la mayoría de edad. Dicha inscripción prescribe al término de 1 año; vencido este plazo surge la obligación de agotar tal trámite nuevamente[71]. Posterior a la inscripción, el ciudadano deberá practicarse 3 exámenes médicos de aptitud psicofísica, para identificar si existen inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar y, de ser así, serán declarados “no aptos”; de lo contrario, serán declarados idóneos y hábiles para la prestación del servicio militar (aptos)[72].*

*Culminada la etapa anterior, frente a aquellos ciudadanos que fueron declarados conscriptos aptos, se iniciará el proceso de elección mediante el procedimiento de sorteo para el ingreso a la prestación del servicio militar en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento. La Ley 1861 de 2017 aclaró que los colombianos declarados aptos podrán ser*

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>16</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicación: 110013335017 2021-00258-00  
Accionante: Fredy Alexander Poveda Molina  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)  
Naturaleza: Tutela

*incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los 24 años*[73].  
*El sorteo se realizará públicamente, y en él se escogerá al soldado principal y al suplente. Cualquier reclamación relacionada con el proceso de selección deberá hacerse después de terminado el sorteo y hasta 15 días calendario antes de la incorporación a las filas del Ejército*[74].

**Quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad psicofísica o falta de cupo hayan sido eximidos de la prestación del servicio, o en los términos de la Ley 1861 de 2017 hayan aprobado las 3 fases de instrucción así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional, serán “clasificados”**[75] **y tendrán que acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los 60 días siguientes al acto de clasificación. (...)**

**El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá, si a ello hubiere lugar, pagar una contribución económica con cargo al Tesoro Nacional denominada cuota de compensación militar**[78], regulada expresamente en la Ley 1184 de 2008[79] que a su vez se encuentra reglamentada por el Decreto 2124 del mismo año. **Existe la posibilidad de ser eximido del pago de tal prestación pecuniaria en algunos eventos específicos.** Este asunto fue modificado por la Ley 1861 de 2017 que adicionó algunas hipótesis aclarando, a modo enunciativo, que son beneficiarios de la exoneración: (i) las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación; (ii) las clasificadas en los niveles 1, 2 o 3 del SISBEN, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación; (iii) las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); (iv) los individuos en condición de desmovilización y, (v) aquellos en situación de extrema pobreza o de habitabilidad de calle[80].

**Cumplidos los presupuestos descritos dentro del trámite de definición de la situación militar -prestación del servicio o pago de la cuota de compensación militar-, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas de cada distrito militar expedirá la correspondiente libreta militar.**

(...)

*Tal normativa brindó, además, un escenario de mayor protección para los ciudadanos declarados remisos contemplando la posibilidad de que quienes no resulten aptos para la prestación del deber, puedan ser exonerados de la sanción si la inasistencia a la concentración se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o error de la administración. Superadas estas circunstancias el sujeto debe realizar presentación dentro de los 6 meses siguientes ante la autoridad de Reclutamiento correspondiente*[92]. Inclusive, en razón a los múltiples inconvenientes asociados al trámite de expedición de la libreta militar y a las sanciones impuestas por su no gestión oportuna, **el Legislador previó un régimen de transición que considera la concesión de unos beneficios para aquellos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes estén en condición de remisos, y cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12**[93], **de esta normativa sobre exoneración del servicio militar obligatorio o, tengan 24 años cumplidos.**

*En estos supuestos, el Congreso de la República dispuso (i) la aplicación de la condonación total de las multas, (ii) la exención del pago de la cuota de compensación militar y (iii) la sola cancelación del 15% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto del trámite administrativo de la tarjeta de reservista Militar o Policial. Para la efectividad material de estas disposiciones, se determinó que la organización de reclutamiento y movilización efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional a efectos de que cualquier remiso, o quien actúe en su debida representación mediante autorización*

Radicación: 110013335017 2021-00258-00  
Accionante: Fredy Alexander Poveda Molina  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)  
Naturaleza: Tutela

*simple, pueda acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio*<sup>[94]</sup>. Negrillas del Despacho.

## **El debido proceso administrativo en los trámites de la definición de la situación militar<sup>21</sup>**

Dentro del nuevo modelo constitucional, el debido proceso consagrado en el artículo 29 del Texto Superior fue elevado al rango de derecho fundamental y se dispuso su prevalencia tanto en las actuaciones judiciales como administrativas. Sobre el particular, la Corte, desde temprana jurisprudencia, se pronunció en los siguientes términos:

*“La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso”*<sup>[48]</sup>.

Esta nueva concepción del derecho al debido proceso es significativa en lo que se refiere a los límites y vínculos que se derivan de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, constituyendo, además, una herramienta orientada a reducir las arbitrariedades que puedan emanar de las actuaciones de las autoridades. Bajo esta línea, la Corte ha reconocido el derecho al debido proceso como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*<sup>[49]</sup>.

Ahora bien, en lo que se corresponde específicamente a las garantías del debido proceso en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte las ha sintetizado en el *“derecho de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley***<sup>[50]</sup>”

Bajo esta misma línea, esta Corporación ha indicado en reiteradas oportunidades que el debido proceso se traduce adicionalmente en *“el cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”*<sup>[51]</sup>.

5.2 Dicho lo anterior, y remitiéndose al escenario constitucional sobre el cual se pronunciará la Sala, cabe señalar que, de conformidad con la propia Constitución y con la jurisprudencia de este Tribunal, el Ejército Nacional es una institución que hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público, razón por la cual, todas sus actuaciones, incluidas aquellas que se relacionan con la definición de situación militar, deben realizarse en observancia de lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política a efectos de evitar posibles circunstancias donde se puedan ver conculcados los derechos fundamentales de la población civil y de quienes forman parte de la institución.

5.3 Sobre este punto, la Corte, mediante Sentencia T-1083 de 2004 (M.P Jaime Córdoba Triviño), fijó algunas reglas en materia de prevalencia del derecho fundamental al debido proceso en el marco de las actuaciones administrativas emanadas de las autoridades militares, puntualmente aquellas que guardan relación con la definición de la situación militar de los ciudadanos. Dichas reglas han sido

<sup>21</sup> Sentencia T-049 del 2018

Radicación: 110013335017 2021-00258-00

Accionante: Fredy Alexander Poveda Molina

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)

Naturaleza: Tutela

aplicadas en numerosas ocasiones por esta Corporación <sup>[52]</sup> para solucionar casos donde, en el contexto antes señalado, la autoridad castrense ha vulnerado la garantía al debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte estableció lo siguiente:

*“(i) El Ejército Nacional está obligado a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, incluidas aquellas que se enmarcan en el trámite de definición de situación militar;*

*“(ii) La pretermisión de las etapas previstas por la ley 48 de 1993, o la restricción de las garantías procesales del ciudadano -o del afectado- durante las actuaciones encaminadas a la expedición de la libreta militar, comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso, y una amenaza a los derechos a la educación y el trabajo.*

*Ante esa situación, (iii) le corresponde al juez de tutela ordenar la anulación, inaplicación, o pérdida de eficacia de las decisiones del Ejército adoptadas por fuera del margen de la ley, no solo con el fin de eliminar la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, sino también con el propósito de asegurar la eficacia de los derechos constitucionales que puedan verse restringidos por la imposibilidad de acceder a la libreta militar.”*

En suma, los actos administrativos que surjan como consecuencia de la actuación de una autoridad castrense en el marco de la definición de la situación militar de los ciudadanos deben ser proferidos con total apego a las garantías del debido proceso, más aún, cuando de ellos se derive la imposición de una sanción de carácter pecuniario.

### **La libreta militar como instrumento que permite el ejercicio pleno del derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión y oficio<sup>22</sup>**

“(…) Como quedó señalado con antelación, la libreta militar es un documento público que acredita el cumplimiento de un deber legal (definir la situación militar) y, a la vez, es un requisito legal para el pleno ejercicio de derechos fundamentales como el trabajo y el derecho a la libertad de escoger de profesión y oficio. Motivo por el cual resulta importante que la Sala recuerde de forma concreta el contenido y alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional a cada uno de estos derechos.

En ese sentido, el artículo 25 de la Constitución dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social”*, de tal manera que requiere de *“la especial protección del Estado”* en cualquiera de sus modalidades, es decir, sin importar el tipo de labor que se esté desempeñando. Asimismo, esta norma constitucional en armonía con lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 1º y 2º de la Carta Política, establece que el ejercicio de este derecho debe ser permitido a todas las personas en *“condiciones dignas y justas”*, las cuales se pueden alcanzar siempre que las relaciones laborales se rijan por los principios constitucionales de dignidad humana y justicia.

La Corte ha considerado que el trabajo definido constitucionalmente como un derecho, implica una concepción fundada en la libertad del individuo para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones de ley, es la realización de una actividad libremente escogida por la persona, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía<sup>23</sup>. De ahí que, el legislador no está facultado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular este derecho para determinar su contenido

<sup>22</sup> Sentencia T-843 de 2014 magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>23</sup> Corte Constitucional Sentencia C-307 de 2013.

Radicación: 110013335017 2021-00258-00

Accionante: Fredy Alexander Poveda Molina

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)

Naturaleza: Tutela

y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas -como se señaló antes- y teniendo en cuenta los principios mínimos establecidos en el artículo 53 de la Constitución<sup>24</sup>.

Por otro lado, esta Corporación ha destacado que en *“intima relación”* con el derecho al trabajo se encuentra el derecho a escoger profesión u oficio<sup>25</sup>, contemplado en el artículo 26 y definido como *“uno de los estandartes de la dignidad de la persona”*, por cuanto, fuera de su relación con otros derechos fundamentales, le permite a la persona *“diseñar en forma autónoma su proyecto de vida en una de las facetas más importantes de la condición humana”*<sup>26</sup>. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que *“el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (C.P., art. 26), (...), “consiste en esencia en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas”*<sup>27</sup>. *El mismo presenta una naturaleza subjetiva y no tiene un carácter absoluto, ya que puede estar sujeto a ciertos requisitos legales*<sup>28</sup> *acerca de “la obligación de competencia o habilitación requeridas de acuerdo con cada actividad”*.<sup>29</sup>

En ese orden de ideas, esta Corporación ha precisado que el derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio no tienen carácter absoluto, por cuanto *“en su ejercicio concurren distintas variables de naturaleza política y social”* y *“porque la Constitución no patrocina ni incentiva un desempeño de las profesiones u oficios despojados de toda vinculación o nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio comporta”*. De ahí que, la imposición de requisitos legales para el pleno goce de estas garantías *iusfundamentales* no se traducen en una restricción injustificada de las mismas, sino que, por el contrario, significa el ejercicio de la potestad legítima del legislador para fijar los límites reguladores de los derechos.

Lo anterior ocurre en el caso de la libreta militar, mediante el cual se acredita el cumplimiento de la obligación de la definición de la situación militar, en la medida que este documento condiciona el ingreso al mercado laboral de los hombres colombianos. Ello por cuanto la ley dispone que sin el cumplimiento de este deber legal está prohibido para el ciudadano la celebración de contratos con cualquier entidad pública, el ingreso a la carrera administrativa, la toma de posesión de cargos públicos, y la obtención del grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.<sup>30</sup>

En conclusión, es claro que el derecho al trabajo se encuentra ligado al derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, en tanto ambos son derechos fundamentales que parten del principio de que toda persona es libre para seleccionar un empleo, formal o informal, que le permita diseñar en forma autónoma su proyecto de vida en sociedad y, además, proveerse de los recursos económicos suficientes para adquirir los bienes que le permitan llevar una vida digna. No obstante, estos derechos no son absolutos, por cuanto su goce en plenitud está condicionado al cumplimiento de requisitos fijados por el legislador, que de ninguna forma constituyen una limitación injustificada, sino que, se trata de una regulación necesaria para definir el contenido y alcance de esas garantías, que debe atender a los principios constitucionales de dignidad humana y justicia.(...)

---

<sup>24</sup> El artículo 53 de la Constitución Política establece que: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (...).”

<sup>25</sup> Corte Constitucional Sentencia C-393 de 2006 y C-398 de 2011.

<sup>26</sup> Corte Constitucional Sentencia C-819 de 2010 y C-398 de 2011.

<sup>27</sup> Corte Constitucional Sentencia T-624 de 1995, reiterado en la Sentencia T-689 de 2005.

<sup>28</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 1995, reiterado en la Sentencia T-689 de 2005.

<sup>29</sup> Corte Constitucional Sentencia T-610 de 1992, reiterado en la Sentencia T-689 de 2005.

<sup>30</sup> Artículo 111 del Decreto 2150 de 1995 “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

Radicación: 110013335017 2021-00258-00  
Accionante: Fredy Alexander Poveda Molina  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)  
Naturaleza: Tutela

### Caso concreto

Revisados los documentos aportados por la parte accionante se evidenció que interpuso derecho de petición el 26 de enero de 2020 ante el Distrito Militar No. 52 y 28 de enero de 2021 ante el Comando de reclutamiento y gestión de reservas a través de la Defensoría del Pueblo, solicitando la entrega de su Libreta Militar sin que las mismas hubieran sido contestadas(Archivo digital N. 3).

La demanda estima que las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, por cuanto no se ha hecho entrega de su libreta militar.

El Distrito Militar No. 52 indicó que es cierto que los Distritos Militares elaboran las tarjetas militares de reservista de primera clase, pero estas son entregadas a las diferentes Unidades tácticas, en el presente caso, el Batallón de Policía Militar No. 15 y, verificado el Sistema Misional Fénix la Tarjeta Militar del demandante es de Primera Clase, la cual fue elaborada por el Distrito Militar el día 14 de junio de 2016 y, entregada al Batallón de Policía Militar No. 15 (Expediente digital archivo No. 8)

Por parte el Batallón Militar No. 15 “Bacata” señala que una vez culminado el servicio militar, se efectúa la entrega de la libreta militar al personal de soldados y es responsabilidad de las personas que no asisten a la entrega, acercarse a reclamar el documento (Expediente digital archivo No. 8)

Ahora bien, se encuentra debidamente probado en el caso que le corresponde al Distrito Militar N°52 de Bogotá expedir la libreta militar del tutelante y al Batallón Militar No. 15 “Bacata” entregarla a este

Según los documentos aportados con la presente acción el actor presentó una petición en el año 2020 la cual fue reiterada el 28 de enero de la presente anualidad para efectos de que se entregue su libreta militar sin lograr dicho cometido

Conforme con lo señalado por el distrito militar N°52 y la certificación del comando de reclutamiento y control de reservas el señor Freddy Alexander Poveda Molina figura en el sistema misional Fenix con tarjeta Militar de Primera clase.

Así las cosas, considerando que no se prueba que las peticiones del actor hubieran sido contestadas, ni la entrega de la libreta militar por parte del Distrito Militar No. 52 al batallón de Policía Militar No. 15 ni por parte de este al actor se concluye que existe en el caso concreto una vulneración a los derechos fundamentales del tutelante de los derechos de petición y del debido proceso.

La conducta asumida por el Comando de Reclutamiento y Gestión de reservas y, el Distrito Militar 52 al no contestar las peticiones radicadas por el tutelante, vulneran los derechos fundamentales y la no entrega de su libreta militar original al debido proceso razón por la cual dará la orden necesaria para su restablecimiento.

Lo anterior por cuanto si bien según informa el Batallón de Policía Militar No. 15 el actor debe costear el duplicado no explica al despacho que pasó con la Libreta Militar Original expedida el 14 de junio de 2016, pues si ésta no fue entregada al señor Freddy Alexander Poveda la misma debe reposar en dicha entidad.

En consecuencia, en vista que no se ha resuelto de fondo la petición interpuesta el 28 de enero de 2021, el Despacho ordena la contestación de los derechos de petición y frente a la entrega de la libreta militar se ordena la remisión de la misma por parte del **DISTRITO MILITAR No. 52** al **BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 15 “BACATA”** y por parte de este al accionante en la sede de dicha

Radicación: 110013335017 2021-00258-00

Accionante: Fredy Alexander Poveda Molina

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento –Distrito Militar No. 52PM y Batallón de Policía Militar No. 15 (vinculado)

Naturaleza: Tutela

**entidad.** El oficio contestatorio y su notificación será enviada al correo electrónico [freddypoveda97@gmail.com](mailto:freddypoveda97@gmail.com) y celular 322 2171423.

En mérito de lo **expuesto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, **administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y, debido proceso invocado por el señor Freddy Alexander Poveda Molina, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Comandante del DISTRITO MILITAR No. 52 Capitán Brayhan Alexander Marín Quitian y al Comandante del BATALLÓN POLICÍA MILITAR NO. 15 “Bacata” Teniente Coronel Roberto Contreras Felix o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia contestar el derecho de petición del accionante y frente a la entrega de la libreta militar se solicita la remisión de la misma por parte del DISTRITO MILITAR No. 52 al BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 15 “BACATA” y por parte de este al accionante en la sede de dicha entidad. El oficio contestatorio y su notificación será enviada al correo electrónico [freddypoveda97@gmail.com](mailto:freddypoveda97@gmail.com) y celular 322 2171423.

Una vez se cumpla lo ordenado las entidades remitirán al despacho prueba del cumplimiento de este fallo al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO.-NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ac09ab13329113d8a886f9b1ce284ad884abc380fcc3957d091d0831b30b50fe](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 24/09/2021 01:32:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>